

EL JUEZ NATURAL, EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

MILTON C. FEUILLADE *

Resumen: El principio base relativo a la independencia de la judicatura es que toda persona debe ser juzgada por tribunales ordinarios competentes, independientes e imparciales, con arreglo a procedimientos legalmente establecidos para el conocimiento y la resolución del caso que se le somete. Esta garantía es base para un Estado democrático de derecho y se aplica a todos los fueros, no bastando con que el juez natural este establecido por ley sino que además debe haber suma claridad y detalle en la circunscripción de los sujetos, tipos, tribunales y procedimientos. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, da claridad sobre esto, brindando conceptos constantes a los cuales se les puede atribuir el carácter de estándares.

Palabras clave: Juez natural - Garantías Fundamentales - Jurisprudencia Interamericana.

Abstract: The basic principle concerning the independence of the judiciary is that every person should be tried by ordinary courts competent, independent and impartial, in accordance with established legal procedures for understanding and resolution of the case submitted to it. This guarantee is the basis for a democratic state of law and applies to all courts, not enough that the judge this stable natural law but also must be very clearly and in detail the division of subjects, types, courts and procedures. The jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights sheds light on this, extended concepts and constants to which they can attribute the character of standards.

Key words: Natural Judge - Fundamental Guarantees - Inter-American Court.

Sumario: I. Introducción. II. Estándares de aplicación general. III. Principio aplicable a cualquier órgano que desempeñe funciones jurisdiccionales. IV. Juez competente. A. Requisitos para delimitar competencia. B. Jurisdicción penal militar. 1. Límites a su competencia. 2. Prohibición de trasladar competencias de la jurisdicción civil a la militar. 3. Competencia sólo sobre militares activos. 4. Competencia restrictiva. 5. Incompatibilidad de la identidad orgánica. 6. Violaciones a los Derechos Humanos como ámbito propio de la justicia ordinaria. V. Independencia e imparcialidad. A. Independencia. B. Imparcialidad. C. Provisionalidad y proyecto político. D. Nombramiento y remoción de jueces. E. Recusación y prohibición de

* Investigador del CONICET. Doctor en Derecho por la Universidad de Barcelona. Profesor de Derecho Internacional Público y Derecho Internacional Privado en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales del Rosario de la Pontificia Universidad Católica Argentina. Profesor de Derecho Internacional Privado en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario.

jueces sin rostro. F. Inhibición. VI. Conclusiones. VII. Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. A. Casos contenciosos. B. Opiniones consultivas.

I. Introducción

En este artículo se tratará a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las condiciones propias de las autoridades que ejercen funciones jurisdiccionales¹ en los Estados, temática que usualmente se enmarca bajo la denominación de juez natural o juez competente.

Sea bajo una u otra denominación, tal como lo hace la Corte IDH, se utilizarán como sinónimos, analizaremos los requisitos mínimos que deben tener las personas que ejerzan funciones jurisdiccionales dentro de los Estados Partes de la Convención, derivadas principalmente de los artículos 7 y 8 del Pacto.

La Corte IDH, a lo largo del tiempo, constituyó una línea jurisprudencial, de la que se puede dilucidar que el estándar básico en cuanto a juez natural comprende los siguientes elementos: a) Que se trate de un tribunal competente, independiente e imparcial. b) Que el tribunal haya sido establecido con anterioridad por la ley y sus decisiones se enmarquen en un proceso legal.

En el desarrollo de la temática se expondrán los estándares base para el cumplimiento del requisito convencional de protección del Derecho a un Juez Natural y las situaciones puntuales donde su infracción ha sido declarada y de las cuales resultará ilustrativo analizar las conclusiones de la Corte IDH². En especial se verán todas las problemáticas que giran en torno a la jurisdicción penal militar y sus ámbitos lícitos de competencia a la luz de las exigencias del Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos, así como las cuestiones que atañen a la prohibición de jueces sin

1 Sobre el alcance de lo jurisdiccional puede v.: FEUILLADE, Milton C., “La Sentencia Extranjera”, Ábaco de Rodolfo Depalma, Bs. As., 2008, 339 págs.

2 Si se desea ampliar desde otros marcos jurisprudenciales y normativos en el plano internacional, puede consultarse: O’DONELL, Daniel, “Derecho Internacional de los Derechos Humanos – Normativa, Jurisprudencia y Doctrina de los Sistemas Universal e Interamericano”, Alejandro Valencia Villa, Bogotá, 2004, págs. 374/391.

rostro y los aspectos de aquellos funcionarios que sin pertenecer al poder judicial ejercen funciones propias de la judicatura.

II. Estándares de aplicación general

El establecimiento de las condiciones concretas de jurisdicción y competencia son un ámbito propio del derecho interno de los Estados. Sin embargo, la Corte IDH ha determinado mediante sus fallos estándares mínimos para los miembros del Pacto Interamericano de Derechos Humanos.

Se ha dicho que: *“El artículo 8 de la Convención que se refiere a las garantías judiciales consagra los lineamientos del llamado “debido proceso legal” o “derecho de defensa procesal”, que consisten en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera”*³.

Se han señalado parámetros, en relación al art. 8.1 de la Convención, donde se ha declarado la incapacidad del tribunal de ser competente, independiente e imparcial, de las cuales puede destacarse:

- a) El principio base relativo a la independencia de la judicatura es que toda persona debe ser juzgada por tribunales ordinarios competentes, independientes e imparciales, con arreglo a procedimientos legalmente establecidos para el conocimiento y la resolución del caso que se le somete⁴.

3 Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 74.

4 Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111 párr. 186. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 61 y ss. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 112. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 169. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 167. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 124 y ss. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 130.

- b) El derecho de audita parte es el primero en su ejercicio ante el tribunal competente, independiente e imparcial, en un plazo razonable⁵.
- c) No resulta imparcial el juez perteneciente a las mismas fuerzas armadas inmersas en el combate contra insurgentes⁶.
- d) Los jueces que se vean sometidos a juicio político, deben tener garantizada la competencia, independencia e imparcialidad del tribunal⁷.
- e) En los supuestos autorizados de suspensión de garantías, establecidos en el art. 27 de la Convención, debe garantizarse la plena efectividad de los mecanismos judiciales indispensables para no infringir los derechos no susceptibles de supresión o limitación en estado de excepción. En

Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 140.

- 5 La Cantuta, op. cit., párr. 140. Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, párr. 79.
- 6 Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 130, donde puntualmente se ha dicho: “El juez encargado del conocimiento de una causa debe ser competente, independiente e imparcial de acuerdo con el artículo 8.1 de la Convención Americana. En el caso en estudio, las propias fuerzas armadas inmersas en el combate contra los grupos insurgentes, son las encargadas del juzgamiento de las personas vinculadas a dichos grupos. Este extremo mina considerablemente la imparcialidad que debe tener el juzgador. Por otra parte, de conformidad con la Ley Orgánica de la Justicia Militar, el nombramiento de los miembros del Consejo Supremo de Justicia Militar, máximo órgano dentro de la justicia castrense, es realizado por el Ministro del sector pertinente. Los miembros del Consejo Supremo Militar son quienes, a su vez, determinan los futuros ascensos, incentivos profesionales y asignación de funciones de sus inferiores. Esta constatación pone en duda la independencia de los jueces militares”.
- 7 Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 77. Sobre este tema entre los párrs. 72 a 76, la Corte IDH ha hecho suyos Los Principios Básicos de las Naciones Unidas Relativos a la Independencia de la Judicatura, a los efectos de considerar el procedimiento de destitución de jueces y el de independencia de la judicatura en la división de poderes, por ello ha dicho en el párr. 73 que: “La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura”. Para continuar diciendo en el párr. 74, citando a los mencionados principios que: Toda acusación o queja formulada contra un juez por su actuación judicial y profesional se tramitará con prontitud e imparcialidad con arreglo al procedimiento pertinente. El juez tendrá derecho a ser oído imparcialmente. En esa etapa inicial, el examen de la cuestión será confidencial, a menos que el juez solicite lo contrario. En otras palabras, la autoridad a cargo del proceso de destitución de un juez debe conducirse imparcialmente en el procedimiento establecido para el efecto y permitir el ejercicio del derecho de defensa”. En el mismo sentido, el Alto Tribunal ha hecho suyas las conclusiones de su homólogo europeo, diciendo en el párr. 75: “...la independencia de cualquier juez supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento, con una duración establecida en el cargo y con una garantía contra presiones externas”. Destacamos también que en este caso en particular, el contenido de la norma constitucional, estaba acorde a lo citado, habiendo entonces el Estado también infringido el derecho interno, ver párr. 76.

particular, esas garantías indispensables deben ser amparadas por medios judiciales, así: *“Esta expresión no puede referirse sino a medios judiciales idóneos para la protección de tales derechos, lo cual implica la intervención de un órgano judicial independiente e imparcial, apto para determinar la legalidad de las actuaciones que se cumplan dentro del estado de excepción”*⁸.

III. Principio aplicable a cualquier órgano que desempeñe funciones jurisdiccionales

Las garantías del debido proceso establecidas en el art. 8 de la Convención, son aplicables a todos los fueros y no se circunscriben a la materia penal, en particular, aquella de la que estamos tratando⁹.

Sobre los poderes del Estado a los que esta obligación concierne se ha dicho: *“De conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo. Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”, esta expresión se*

8 El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr. 30. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 20.

9 Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11, párr. 28, donde se dijo: “En materias que conciernen con la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter el artículo 8 no especifica garantías mínimas, como lo hace en el numeral 2 al referirse a materias penales. Sin embargo, el concepto de debidas garantías se aplica también a esos órdenes y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene derecho también al debido proceso que se aplica en materia penal. Cabe señalar aquí que las circunstancias de un procedimiento particular, su significación, su carácter y su contexto en un sistema legal particular, son factores que fundamentan la determinación de si la representación legal es o no necesaria para el debido proceso”. En el mismo sentido: Ivcher Bronstein, op. cit., párr. 103. Y sobre la aplicación en el fuero laboral: Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 116 y 198.

*refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana*¹⁰.

En el Caso Yatama Vs. Nicaragua, ante hechos que trataban sobre situaciones resueltas por el Tribunal Electoral del mencionado país, la Corte IDH ha reafirmado que: *“Todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana. El artículo 8.1 de la Convención, que alude al derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”, es igualmente aplicable al supuesto en que alguna autoridad pública, no judicial, dicte resoluciones que afecten la determinación de tales derechos, como ocurrió en el presente caso*¹¹.

El Alto Tribunal, a su vez, ha dicho que: *“Todas esas exigencias, así como criterios de independencia e imparcialidad, se extienden también a los órganos no judiciales a los que corresponda la investigación previa al proceso judicial, realizada para determinar las circunstancias de una muerte y la existencia de suficientes indicios para interponer una acción penal. Sin el cumplimiento de estas exigencias, el Estado no podrá posteriormente*

10 Tribunal Constitucional, op. cit., párr. 71. En similar redacción: Ivcher Bronstein, op. cit., párrs. 104 a 106. En este último párrafo citado, destacamos lo dicho como ejemplo de deber de autoridad jurisdiccional no judicial: “En el caso concreto, existen suficientes elementos para afirmar que durante las actuaciones administrativas que se realizaron para elaborar el Informe No. 003-97-IN/05010 (supra párr. 76.p), la Dirección General de Migraciones y Naturalización no informó al señor Ivcher que su expediente de nacionalización no se hallaba en los archivos de la institución, ni le requirió que presentara copias con el fin de reconstruirlo; no le comunicó los cargos de que se le acusaba, esto es, haber adulterado dicho expediente e incumplido el requisito de renuncia a su nacionalidad israelí, y, por último, tampoco le permitió presentar testigos que acreditaran su posición”.

11 Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 149. Y sobre el tribunal electoral en particular se ha dicho en el párr. 150 que: “Las decisiones que emiten los órganos internos en materia electoral pueden afectar el goce de los derechos políticos. Por lo tanto, en dicho ámbito también se deben observar las garantías mínimas consagradas en el artículo 8.1 de la Convención, en cuanto sean aplicables al procedimiento respectivo”.

ejercer de manera efectiva y eficiente su facultad acusatoria y los tribunales no podrán llevar a cabo el proceso judicial que este tipo de violaciones requiere”¹².

IV. Juez competente

Creemos apropiado comenzar este párrafo citando directamente las palabras de la Corte IDH sobre el tema, así: *“Constituye un principio básico relativo a la independencia de la judicatura que toda persona tiene derecho a ser juzgada por tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos. El Estado no debe crear ‘tribunales que no apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente a los tribunales ordinarios’”*¹³.

De esta forma ha dicho el Alto Tribunal que: *“Estado no debe crear tribunales que no apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente a los tribunales ordinarios. Con esto se busca evitar que las personas sean juzgadas por tribunales especiales, creados para el caso, o ad hoc”*¹⁴.

A. Requisitos para delimitar competencia

Para que se respete el derecho al juez natural, no basta con que esté establecido previamente por la ley cuál será el tribunal que atenderá una causa y se le otorgue competencia. En particular y sobre los fueros militares

12 Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 133.

13 Castillo Petruzzi, op. cit., párr. 129. Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 143.

14 Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 50.

la Corte IDH ha dicho que debe haber suma claridad y detalle en la circunscripción de los sujetos, tipos, tribunales y procedimientos¹⁵.

B. Jurisdicción penal militar

La jurisdicción penal militar o castrense no es de por sí violatoria del derecho a ser juzgado por un tribunal competente, independiente e imparcial, aunque como se verá más adelante se ha declarado que es un fuero especial que tiende a desaparecer, por los problemas que usualmente acarrea.

El Sistema Interamericano lo restringe exclusivamente a personas que posean el rango de militares en actividad. Pasaremos a continuación a la exposición de las condiciones que ha puesto la jurisprudencia interamericana.

1. Límites a su competencia

Sobre la finalidad de la jurisdicción militar en un Estado Democrático, se ha determinado que: *“La Corte advierte que la jurisdicción militar ha sido establecida por diversas legislaciones con el fin de mantener el orden y la disciplina dentro de las fuerzas armadas. Inclusive, esta jurisdicción funcional reserva su aplicación a los militares que hayan incurrido en delito o falta dentro del ejercicio de sus funciones y bajo ciertas circunstancias”*¹⁶.

Posteriormente, reiterando lo ya citado, el Alto Tribunal ha dicho: *“En un Estado democrático de Derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares. Así, debe estar excluido del ámbito de la*

15 Palamara Iribarne, op. cit., párrs. 125 y 126, donde se dijo: “En este sentido, las normas penales militares deben establecer claramente y sin ambigüedad quiénes son militares, únicos sujetos activos de los delitos militares, cuáles son las conductas delictivas típicas en el especial ámbito militar, deben determinar la antijuridicidad de la conducta ilícita a través de la descripción de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos militares gravemente atacados, que justifique el ejercicio del poder punitivo militar, y especificar la correspondiente sanción. Las autoridades que ejercen la jurisdicción penal militar, al aplicar las normas penales militares e imputar el delito a un militar, también deben regirse por el principio de legalidad y, entre otras, constatar la existencia de todos los elementos constitutivos del tipo penal militar, así como la existencia o inexistencia de causales de exclusión del delito”.

16 Castillo Petruzzi, op. cit., párr. 128. Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 202.

jurisdicción militar el juzgamiento de civiles y sólo debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar”¹⁷.

Es por ello que la jurisdicción funcional de los tribunales militares, debe estar reservada a éstos¹⁸ cuando hayan incurrido en una falta o delito en el ejercicio de sus funciones y bajo ciertas circunstancias: “...por lo que cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, a fortiori, el debido proceso, el cual, a su vez, encuéntrase íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia”¹⁹.

Reiterando lo citado la Corte IDH, ha ampliado el considerando estableciendo que en la jurisdicción militar: “...sólo se debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar”²⁰. Lo cual hace a la circunscripción no sólo del ámbito personal sino material de esta jurisdicción.

17 Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párrs. 116 y 117, citado. En idéntica redacción: Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párrs. 112 y 113. Almonacid Arellano, op. cit., párr. 131. Masacre de Mapiripán, op. cit., párr. 202.

18 Comerciantes, op. cit., párr. 166, donde se dijo: “Es necesario señalar que la jurisdicción militar se establece en diversas legislaciones para mantener el orden y la disciplina dentro de las fuerzas armadas. En el caso de la legislación colombiana, el artículo 221 de la Constitución Política de 1991 dispone que los tribunales militares conocerán ‘de los delitos cometidos por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio’. Esta norma indica claramente que los jueces militares tienen una competencia excepcional y restringida al conocimiento de las conductas de los miembros de la fuerza pública que tengan una relación directa con una tarea militar o policial legítima”. En similar redacción: Lori Berenson Mejía, op. cit., párr. 141. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 189.

19 Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Fondo. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90, párr. 52. Almonacid Arellano, op. cit., párr. 131. Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 105.

20 Palamara Iribarne, op. cit., párr. 124. Para mejor explicación, se dijo en el párr. 132: “La Corte estima que en las normas que definen la jurisdicción penal militar en Chile no se limita el conocimiento de los tribunales militares a los delitos que por la naturaleza de los bienes jurídicos penales castrenses protegidos son estrictamente militares y constituyen conductas graves cometidas por militares que atentan contra dichos bienes jurídicos. El Tribunal destaca que esos delitos sólo pueden ser cometidos por los miembros de las instituciones castrenses en ocasión de las particulares funciones de defensa y seguridad exterior de un Estado”. En el mismo sentido: Masacre de Pueblo Bello, op. cit., párr. 189. La Cantuta, op. cit., párr. 142. Masacre de Mapiripán, op. cit., párr. 202.

De hecho si bien no es una jurisdicción de por sí prohibida, ha sido como tendencia de consideraciones a futuro por parte del Alto Tribunal, restringida a los siguientes conceptos: *“La jurisdicción penal militar en los Estados democráticos, en tiempos de paz, ha tendido a reducirse e incluso a desaparecer, por lo cual, en caso de que un Estado lo conserve, éste debe ser mínimo y encontrarse inspirado en los principios y garantías que rigen el derecho penal moderno”*²¹.

De forma contundente se ha establecido que la jurisdicción penal militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos²².

21 Palamara Iribarne, op. cit., párr. 132.

22 Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 200, donde citamos el párrafo por considerarlo trascendente en la materia: “Este Tribunal ha establecido que la jurisdicción penal militar debe tener un alcance restrictivo y excepcional, teniendo en cuenta que solo debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar. En este sentido, cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural. Esta garantía del debido proceso debe analizarse de acuerdo al objeto y fin de la Convención Americana, cual es la eficaz protección de la persona humana. Por estas razones y por la naturaleza del crimen y el bien jurídico lesionado, la jurisdicción penal militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos”. También: 19 Comerciantes, op. cit., párr. 173, donde se dijo: “En el presente caso el derecho a un debido proceso debe ser analizado de acuerdo al objeto y fin de la Convención Americana, cual es la eficaz protección de la persona humana, es decir, debe hacerse una interpretación pro persona. No hay lugar a dudas de que la participación que pudieran haber tenido los militares investigados al “conocer de las actividades delictivas de grupos al margen de la Ley, ... prestándoles apoyo y cohonestando los acontecimientos delictivos” (supra párr. 169) de la detención, la desaparición y la muerte de los 19 comerciantes, así como en la sustracción de sus vehículos y mercancías, no tiene una relación directa con un servicio o tarea militar. Esta Corte considera que la anterior atribución de competencia de la jurisdicción penal militar para conocer de los supuestos delitos perpetrados en perjuicio de los 19 comerciantes por miembros del Ejército, quienes ya estaban siendo investigados por la jurisdicción penal ordinaria, no respetó los parámetros de excepcionalidad y el carácter restrictivo que caracteriza a la jurisdicción castrense, ya que dicha jurisdicción no era competente para conocer de tales hechos, todo lo cual contravino el principio del juez natural que forma parte del derecho a un debido proceso y del derecho de acceso a la justicia, consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana”. En el mismo sentido y de reciente data: Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 66.

2. Prohibición de trasladar competencias de la jurisdicción civil a la militar

Infringe el art. 8 de la Convención, el traslado de competencias propias de la justicia ordinaria a la justicia militar, como es la situación de cuando se pretende juzgar a civiles por el delito de traición a la patria de parte de militares²³. Esta violación del debido proceso al verse afectado el derecho al juez natural, posee a su vez una íntima relación con el derecho de acceso a la justicia²⁴.

En la misma línea, sobre los civiles tampoco es lícito escindir la jurisdicción en dos, sobre la base del mismo supuesto fáctico, donde por ejemplo la justicia militar juzgue por traición a la patria y la ordinaria por terrorismo, donde los dos tribunales conocen ya sea simultáneamente o consecuentemente, afectándose a su vez el principio de non bis in idem²⁵.

En definitiva, el juzgamiento de civiles compete a la justicia ordinaria, de lo contrario se verá conculcado el derecho al juez natural y consecuentemente el debido proceso²⁶.

23 Castillo Petrucci, op. cit., párr. 128, donde se dijo: “El traslado de competencias de la justicia común a la justicia militar y el consiguiente procesamiento de civiles por el delito de traición a la patria en este fuero, supone excluir al juez natural para el conocimiento de estas causas. En efecto, la jurisdicción militar no es la naturalmente aplicable a civiles que carecen de funciones militares y que por ello no pueden incurrir en conductas contrarias a deberes funcionales de este carácter. Cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, a fortiori, el debido proceso, el cual, a su vez, encuéntrase íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia”. En el mismo sentido: Cantoral Benavides, op. cit., párr. 141.

24 Las Palmeras, op. cit., párr. 167.

25 Loayza Tamayo, op. cit., párr. 61.

26 Palamara Iribarne, op. cit., párr. 143. La Cantuta, op. cit., párr. 142 y 143, donde se dijo: “La Sala Penal de la Corte Suprema peruana resolvió la contienda de competencia a favor del fuero militar, que no cumplía con los estándares de competencia, independencia e imparcialidad expuestos y que condenó a algunos militares por los hechos del caso, dispuso el sobreseimiento a favor de otros y dio aplicación a las leyes de amnistía (supra párr. 80.55 e infra párrs. 188 y 189). En el contexto de impunidad señalado (supra párrs. 81, 92, 93, 110 y 136), sumado a la incompetencia para investigar este tipo de crímenes en esa jurisdicción, es claro para este Tribunal que la manipulación de mecanismos legales y constitucionales articulada en los tres poderes del Estado resultó en la derivación irregular de las investigaciones al fuero militar, la cual obstruyó durante varios años las investigaciones en la justicia ordinaria, que era el fuero competente para realizar las investigaciones, y pretendió lograr la impunidad de los responsables”. En el mismo sentido: Escué Zapata, op. cit., párr. 105

3. Competencia sólo sobre militares activos

La competencia personal de los tribunales militares es sobre los agentes que se encuentran activos y no en retiro, hacer lo contrario implica una violación al art. 8.1 de la Convención²⁷.

4. Competencia restrictiva

El tema ha sido explicado por la Corte IDH, del siguiente modo: *“En un Estado democrático de Derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares. Así, debe estar excluido del ámbito de la jurisdicción militar el juzgamiento de civiles y sólo debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar”*²⁸.

Ya hemos mencionado sobre este tema que el Alto Tribunal ha declarado que en Estados Democráticos es una jurisdicción que tiende a reducirse e incluso a desaparecer: *“...por lo cual, en caso de que un Estado lo conserve, éste debe ser mínimo y encontrarse inspirado en los principios y garantías que rigen el derecho penal moderno”*²⁹. Es así que esos delitos sólo pueden ser cometidos por los miembros de las instituciones castrenses en ocasión de las particulares funciones de defensa y seguridad exterior de un Estado. O dicho de otro modo, se juzga sólo a militares activos por delitos o faltas que exclusivamente atenten contra bienes del orden militar³⁰.

Reiteramos también lo mencionado en el sentido de que las violaciones a los derechos humanos no pueden ser conocidas por la jurisdicción penal militar, esto ha sido recientemente reiterado por la Corte IDH en relación a

27 Caso Cesti Hurtado Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 29 de septiembre de 1999. Serie C No. 56, párr. 151. Palamara Iribarne, op. cit., párr. 139.

28 Durand y Ugarte, op. cit., párr. 117. Cantoral Benavides, op. cit., párr. 113. Las Palmeras, op. cit., párr. 51. 19 Comerciantes, op. cit., párr. 165. Lori Berenson Mejía, op. cit., párr. 142.

29 Palamara Iribarne, op. cit., párr. 132.

30 Masacre de Mapiripán, op. cit., párr. 202. La Cantuta, op. cit., párr. 142. Masacre de la Rochela, op. cit., párr. 200. Escué Zapata, op. cit., párr. 105.

hechos de desaparición forzada de personas y la convención que en el ámbito interamericano regula la materia³¹.

5. Incompatibilidad de la identidad orgánica

En los casos de justicia penal militar, si son las propias fuerzas armadas inmersas en el combate contra los grupos insurgentes y los nombramientos de los magistrados son realizados por los superiores que se encuentran en el seno de la fuerza, queda puesta en duda la independencia e imparcialidad del órgano juzgador, por poseer una doble función³².

Igualmente, ante situaciones que no han sido de conflicto armado se ha dicho que: *“La Corte estima que la estructura orgánica y composición de los tribunales militares descrita en los párrafos precedentes supone que, en general, sus integrantes sean militares en servicio activo, estén subordinados jerárquicamente a los superiores a través de la cadena de mando, su nombramiento no depende de su competencia profesional e idoneidad para ejercer las funciones judiciales, no cuenten con garantías suficientes de inamovilidad y no posean una formación jurídica exigible para desempeñar el cargo de juez o fiscales. Todo ello conlleva a que dichos tribunales carezcan de independencia e imparcialidad”*³³.

31 Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 120, donde se dijo: “En resumen, la jurisdicción penal militar tiene un alcance restrictivo y excepcional ligado a la función militar. El reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado y las acciones llevadas a cabo por éste reflejan dicho entendimiento (supra párrs. 14, 15 y 18). Con base en sus obligaciones derivadas del artículo 8.1 de la Convención Americana, que establece que toda persona tiene el derecho a ser oída por un juez o tribunal competente, y del citado artículo IX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, el Estado está obligado a garantizar, tal como lo hizo en el presente caso (supra párr. 20), el traslado de la jurisdicción penal militar a la jurisdicción ordinaria de aquellos expedientes judiciales que se refieran a cualquier materia no vinculada directamente a las funciones de la fuerzas armadas, particularmente aquellos que impliquen el procesamiento de violaciones de derechos humanos. En este sentido es clara la legislación interna vigente y lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia guatemalteca al respecto (supra párrs. 114 y 115)”.

32 Castillo Petruzzi, op. cit., párr. 130. Durand y Ugarte, op. cit., párrs. 125 y 126. Cantoral Benavides, op. cit., párr. 114. Las Palmeras, op. cit., párr. 53. Lori Berenson Mejía, op. cit., párr. 145. La Cantuta, op. cit., párr. 141.

33 Palamara Iribarne, op. cit., párr. 155 y 156, donde se explica: “Respecto de la necesidad de que un juez o tribunal militar cumpla con las condiciones de independencia e imparcialidad, es imprescindible recordar lo establecido por la Corte en el sentido de que es necesario que se garantice dichas condiciones “de cualquier juez o tribunal en un Estado de Derecho. La independencia de cualquier juez supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento,

6. Violaciones a los Derechos Humanos como ámbito propio de la justicia ordinaria

El deber de investigar y sancionar en su caso a los agentes de la fuerza pública, sean militares o de otra fuerza o dependencia, por las posibles violaciones a los Derechos Humanos, corresponde a la justicia ordinaria³⁴.

V. Independencia e imparcialidad

Como veremos, la Corte IDH señala que la independencia e imparcialidad de la judicatura es un requisito imprescindible para la vigencia práctica de los derechos humanos en general. Pasaremos entonces a desarrollar estos conceptos a la luz de lo jurisprudencialmente determinado.

A. Independencia

La independencia de la judicatura en un Estado, parte de la base de la separación de los poderes públicos³⁵ y del no sometimiento de la judicatura a otro poder, en particular cuando se trate de procesos de destitución de jueces. La imparcialidad, asegura el adecuado ejercicio del derecho de defensa³⁶.

Sobre el concepto de independencia se ha especificado que: *“Al respecto, la Corte resalta que si bien es cierto que la independencia y la imparcialidad están relacionadas, también es cierto que tienen un contenido jurídico propio. Así, esta Corte ha dicho que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es la garantía de la independencia de los jueces. Dicho ejercicio autónomo debe ser garantizado*

con una duración establecida en el cargo, garantías de inamovilidad y con una garantía contra presiones externas”. En el mismo sentido, se expresan los Principios Básicos de Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura”.

34 19 Comerciantes, op. cit., párr. 263. Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, párr. 97.

35 Tribunal Constitucional, op. cit., párr. 73.

36 *Ibíd.*, párr. 74, don también se establece que la etapa inicial será confidencial a menos que el juez en cuestión solicite lo contrario.

por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema, así como también en conexión con su vertiente individual, es decir, con relación a la persona del juez específico. El objetivo de la protección radica en evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación”³⁷.

La Corte IDH se ha pronunciado sobre algunas de las formas de garantizar la independencia, diciendo que: “...un adecuado proceso de nombramiento y una duración establecida en el cargo. Asimismo, la Corte ya señaló que tanto los jueces titulares como los jueces provisorios no puedan estar sujetos a remoción discrecional”³⁸.

B. Imparcialidad

Para otorgar una definición de imparcialidad, el Tribunal Interamericano ha tomado los parámetros brindados por su homólogo europeo, estableciendo parámetros subjetivos y objetivos, de este modo ha dicho que: “Primero, el tribunal debe carecer, de una manera subjetiva, de prejuicio personal. Segundo, también debe ser imparcial desde un punto de vista objetivo, es decir, debe ofrecer garantías suficientes para que no haya duda legítima al respecto. Bajo el análisis objetivo, se debe determinar si, aparte del comportamiento personal de los jueces, hay hechos averiguables que podrán suscitar dudas respecto de su imparcialidad. En este sentido, hasta las apariencias podrán tener cierta importancia. Lo que está en juego es la confianza que deben inspirar los tribunales a los ciudadanos en una sociedad democrática y, sobre todo, en las partes del caso”³⁹.

La imparcialidad del tribunal ha sido considerada por la Corte IDH, como una garantía fundamental del debido proceso, cuanto mayor objetividad tenga el juez a la hora de enfrentar el juicio, hace que los tribunales inspiren

37 Apitz Barbera, op. cit., párr. 55.

38 *Ibíd.*, párr. 138.

39 Herrera Ulloa, op. cit., párr. 170.

confianza a las partes y a los ciudadanos en general en una sociedad democrática⁴⁰.

Además de reiterar los anteriores conceptos, en el Caso Palamara Iribarne Vs. Chile, se ha dicho: “*La imparcialidad del tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia*”⁴¹.

En un caso de reciente data, la Corte IDH, ha dado varios parámetros, para que esta garantía pueda cumplirse y que pasamos a describir⁴²:

- La relación entre la imparcialidad, la legitimidad y el debido proceso en la destitución de los jueces, contribuyen a la posibilidad de que los jueces puedan resolver las controversias sin temor a represalias.
- La imparcialidad subjetiva del juez se presume mientras no exista prueba en contrario.
- La prueba objetiva de imparcialidad consiste en: “...*determinar si el juez cuestionado brindó elementos convincentes que permitan eliminar temores legítimos o fundadas sospechas de parcialidad sobre su persona. Ello puesto que el juez debe aparecer como actuando sin estar sujeto a influencia, aliciente, presión, amenaza o intromisión, directa o indirecta, sino única y exclusivamente conforme a –y movido por– el Derecho*”⁴³.
- Un elemento de esta garantía es la posibilidad de recusación, con un doble fin: 1) Como garantía de las partes en el proceso. 2) Para otorgar credibilidad a la función que desarrolla la jurisdicción⁴⁴.

40 *Ibíd.*, párr. 171.

41 Palamara Iribarne, op. cit., párr. 146. O dicho de otro modo se especifica en el párr. 147: “El juez o tribunal debe separarse de una causa sometida a su conocimiento cuando exista algún motivo o duda que vaya en desmedro de la integridad del tribunal como un órgano imparcial. En aras de salvaguardar la administración de justicia se debe asegurar que el juez se encuentre libre de todo prejuicio y que no exista temor alguno que ponga en duda el ejercicio de las funciones jurisdiccionales”.

42 Apitz Barbera, op. cit., párrs. 44, 56 a 57 y 63 a 66.

43 *Ibíd.*, párr. 56.

44 *Ibíd.*, párr. 63, donde se explica: “En efecto, la recusación otorga el derecho a las partes de instar a la separación de un juez cuando, más allá de la conducta personal del juez cuestionado, existen hechos demostrables o elementos convincentes que produzcan temores fundados o sospechas legítimas de parcialidad sobre su persona, impidiéndose de este modo que su decisión sea vista como motivada por razones ajenas al Derecho y que, por ende, el funcionamiento del sistema judicial se vea distorsionado. La recusación no debe ser vista necesariamente como un enjuiciamiento de la rectitud moral del funcionario recusado, sino más bien como una herramienta que brinda confianza a quienes acuden al Estado solicitando la intervención de órganos que deben ser y

- Aunque esté permitida la institución de la inhibición, si no se permite la recusación, no estará garantizada la imparcialidad del tribunal, por no tener el justiciable un recurso para cuestionar al juez que debiendo inhibirse no lo hiciera.
- Si el derecho interno prevé la posibilidad de recusación, pero no se permite su ejercicio, se estará conculcando la garantía de marras.

C. Provisionalidad y proyecto político

La independencia de los jueces posee para su cumplimiento, una relación estrecha con el adecuado proceso de su nombramiento, el cual debe estar acompañado de una duración establecida en el cargo y una garantía contra las expresiones externas. Esto lo ha establecido la Corte IDH respecto de cualquier juez, pero en particular y por los hechos del caso en el que lo dijo, cuando se trata de jueces constitucionales por la naturaleza de los asuntos que debe resolver⁴⁵.

Un punto, sobre el nombramiento es la situación de provisionalidad y sobre esto el Alto Tribunal ha establecido parámetros, que pasamos a exponer⁴⁶:

- La provisionalidad es la excepción y no la regla y es ilegítimo su sostenimiento indefinido en el tiempo. Lo contrario genera importantes obstáculos a la independencia judicial. El concurso público de antecedentes es el canal correcto de un nombramiento.
- El aseguramiento de la independencia de los jueces provisorios, se cumple mediante el otorgamiento de cierta estabilidad y permanencia en el cargo.
- La provisionalidad no equivale a libre remoción, lo que implica que en esta situación se mantienen todas las garantías de un nombramiento

aparentar ser imparciales”. Para continuar explicando en el párr. 64 que: “En tal sentido, la recusación es un instrumento procesal destinado a proteger el derecho a ser juzgado por un órgano imparcial y no un elemento constitutivo o definitorio de dicho derecho. En otras palabras, un juez que no pueda ser recusado no necesariamente es -o actuará de forma- parcial, del mismo modo que un juez que puede ser recusado no necesariamente es -o actuará de forma- imparcial”.

45 Tribunal Constitucional, op. cit., párr. 75.

46 Apitz Barbera, op. cit., párrs. 43 y 44.

estable para el buen desempeño del juzgador y la salvaguarda de los propios justiciables.

- La provisionalidad, no debe ser una situación de vulnerabilidad ante la destitución, la cual debe ser implementada mediante procesos respetuosos de las obligaciones internacionales del Estado, consistentes básicamente en: 1) su conducción imparcial⁴⁷. 2) permitir el ejercicio del derecho de defensa.

D. Nombramiento y remoción de jueces

Las expresiones de legalidad, que se mencionan en un proyecto político que se lleva a cabo en una República no necesariamente afectan a la imparcialidad de los jueces, ni las garantías procesales de los imputados, en la medida en que refiera a la solución jurídica de controversias políticas y no en la toma de partido por posición política alguna contra el acusado⁴⁸.

E. Recusación y prohibición de jueces sin rostro

La imposibilidad de recusar a los jueces por prohibición legal o por situaciones de hecho, afecta al art. 8.1 de la Convención, contexto que se

47 Tribunal Constitucional, op. cit., párr. 78, donde a modo ilustrativo pasamos a citar la descripción de una situación de irregularidad probada: “Está probado en la presente causa que en el desarrollo del proceso destitutorio llevado a cabo por el Congreso peruano se presentaron, entre otras, las siguientes situaciones: a) que 40 congresistas enviaron una carta al Tribunal Constitucional solicitando que se pronunciara sobre la inconstitucionalidad o no de la Ley No. 26.657, relativa a la reelección presidencial; b) que algunos de los congresistas que enviaron dicha comunicación luego participaron en las diferentes comisiones y subcomisiones que se nombraron en el proceso en estudio; c) que la “segunda sentencia” emitida por los magistrados García Marcelo y Acosta Sánchez, de 16 de enero de 1997, no fue objeto de análisis, pese a que fue publicada irregularmente como un pronunciamiento aparte del emitido por el Tribunal; y d) que pese a la prohibición expresa del artículo 88 j) del Reglamento del Congreso algunos miembros de la Comisión Permanente participaron en la votación sobre la destitución constitucional. En razón de lo anterior, esta Corte concluye que el Congreso, en el procedimiento del juicio político, no aseguró a los magistrados destituidos la garantía de imparcialidad requerida por el artículo 8.1 de la Convención Americana”.

48 Genie Lacayo, op. cit., párr. 87. en el que se hacía alusión a la “legalidad sandinista”. Apitz Barbera, op. cit., párrs. 99 y 100. Donde se refería a la “revolución bolivariana”.

agrava si el procesado no puede valorar la competencia del juez, por ver imposibilitado el acceso a su identidad, por tratarse de jueces “sin rostro”⁴⁹.

Por otra parte los jueces “sin rostro” afectan *per se* conocer si se configuran causales de recusación y ejercer una adecuada defensa ante un tribunal independiente e imparcial⁵⁰. Ello a su vez se encuentra ligado con el derecho a la publicidad del proceso⁵¹.

F. Inhibición

Sobre el punto se ha dicho: “*En lo referente a la inhibición, la Corte estima que aún cuando está permitida por el derecho interno, no es suficiente para garantizar la imparcialidad del tribunal, puesto que no se ha demostrado que el justiciable tenga algún recurso para cuestionar al juez que debiendo inhibirse no lo hiciera*”⁵².

VI. Conclusiones

Sobre la base de lo estudiado, podemos decir que el principio base relativo a la independencia de la judicatura es que toda persona debe ser juzgada por tribunales ordinarios competentes, independientes e imparciales,

49 Castillo Petruzzi, op. cit., párr. 132 y 133. Cantoral Benavides, op. cit., párr. 127, en el que entre otras cosas se dijo: “...c) los jueces encargados de llevar los procesos por terrorismo tenían la condición de funcionarios de identidad reservada, o “sin rostro” por lo que fue imposible para Cantoral Benavides y su abogado conocer si se configuraban en relación con ellos causales de recusación y ejercer al respecto una adecuada defensa”. En similar redacción: Lori Berenson Mejía, op. cit., párrs. 146 a 147 y 167.

50 Castillo Petruzzi, op. cit., párr. 133, donde se dijo: “Además, la circunstancia de que los jueces intervinientes en procesos por delitos de traición a la patria sean “sin rostro”, determina la imposibilidad para el procesado de conocer la identidad del juzgador y, por ende, valorar su competencia. Esta situación se agrava por el hecho de que la ley prohíbe la recusación de dichos jueces”. Cantoral Benavides, op. cit., párr. 127. Lori Berenson Mejía, op. cit., párr. 147. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 149.

51 García Asto, op. cit., párr. 149 y 150. Donde además se reitera lo dicho en la cita anterior.

52 Apitz Barbera, op. cit., párr. 65.

con arreglo a procedimientos legalmente establecidos para el conocimiento y la resolución del caso que se le somete.

El derecho de audita parte es el primero en su ejercicio ante el tribunal competente, independiente e imparcial, en un plazo razonable.

Esta garantía es base para un Estado democrático de derecho y se aplica a todos los fueros, no bastando con que el juez natural este establecido por ley sino que además debe haber suma claridad y detalle en la circunscripción de los sujetos, tipos, tribunales y procedimientos.

La jurisdicción penal militar o castrense no es de por sí violatoria del derecho a ser juzgado por un tribunal competente, independiente e imparcial, aunque consideramos que son más los problemas que acarrea que sus soluciones. Debe estar reservado para militares en actividad y no es competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos.

En los casos de justicia penal militar, si son las propias fuerzas armadas inmersas en el combate contra los grupos insurgentes y los nombramientos de los magistrados son realizados por los superiores que se encuentran en el seno de la fuerza, queda puesta en duda la independencia e imparcialidad del órgano juzgador, por poseer una doble función.

La independencia de la judicatura en un Estado, parte de la base de la separación de los poderes públicos y del no sometimiento de la judicatura a otro poder.

Para que exista una verdadera imparcialidad el tribunal debe carecer, de una manera subjetiva, de prejuicio personal y también debe ser imparcial desde un punto de vista objetivo, es decir, debe ofrecer garantías suficientes para que no haya duda legítima al respecto.

La relación entre la imparcialidad, la legitimidad y el debido proceso en la destitución de los jueces, contribuyen a la posibilidad de que los jueces puedan resolver las controversias sin temor a represalias.

Aunque esté permitida la institución de la inhibición, si no se permite la recusación, no estará garantizada la imparcialidad del tribunal, por no tener el justiciable un recurso para cuestionar al juez que debiendo inhibirse no lo hiciera.

La independencia de los jueces posee para su cumplimiento, una relación estrecha con el adecuado proceso de su nombramiento, el cual debe estar acompañado de una duración establecida en el cargo y una garantía contra las expresiones externas.

Las expresiones de legalidad, que se mencionan en un proyecto político que se lleva a cabo en una República no necesariamente afectan a la imparcialidad de los jueces, ni las garantías procesales de los imputados, en la medida en que refiera a la solución jurídica de controversias políticas y no en la toma de partido por posición política alguna contra el acusado.

Los jueces “sin rostro” afectan *per se* conocer si se configuran causales de recusación y ejercer una adecuada defensa ante un tribunal independiente e imparcial. Ello a su vez se encuentra ligado con el derecho a la publicidad del proceso.

VII. Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

A. Casos contenciosos

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Cesti Hurtado Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 29 de septiembre de 1999. Serie C No. 56.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109.

- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Fondo. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190.

B. Opiniones consultivas

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11.